

**Recurso de Revisión:** 04211/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04211/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Calimaya**, a la solicitud de acceso a la información pública **00086/CALIMAYA/IP/2020** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha treinta de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Calimaya**, a la que se le asignó el número de expediente 00086/CALIMAYA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00086/CALIMAYA/IP/2020**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Deseo obtener copia certificada de TODO el expediente de Verificación, Solicitud de licencia de construcción y en su caso, de la licencia otorgada al propietario de la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México. Ello dado que estimo que la construcción infringe diversas leyes y reglamentos de la materia de*

*construcción, además de que consideró la posibilidad de existencia de actos de corrupción al interior de la Dirección de Desarrollo Urbano, y deseo demandar, en su caso, la nulidad de la licencia otorgada al propietario del inmueble del predio mencionado, y en su momento la demolición de la obra por incumplimiento de las leyes de en materia de construcción aplicables en el caso. (Sic)*

Modalidad de entrega a través de copias certificadas con costo.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Calimaya, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00086/CALIMAYA/IP/2020, mediante oficio PMC/UIPPE/00236/2020 de la Unidad de Transparencia, sin firma, y mediante el cual remite el oficio PMC/DDU/070/2020 en el que informó lo siguiente:

*“Informo a Usted que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, no es posible otorgar la información requerida, ello en virtud de que no es el titular de la propiedad; y nos sujetamos a los supuestos establecidos en el artículo 12 de la misma ley.”*

## **II. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00086/CALIMAYA/IP/2020**

**ACTO IMPUGNADO**

*“CONTESTACION: PMC/UIPPE/00236/2020” (Sic)*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“En el oficio impagado se dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública. En ese oficio se indica que la Dirección de Desarrollo Urbano de Calimaya, no puede otorgar la información requerida, porque contiene datos personales y porque no soy propietario de la vivienda respecto de la cual pedí información (procedimiento de verificación de contar con licencia de construcción y procedimiento de otorgamiento de licencia de construcción). Esto lo informé en el oficio PMC/DDU/070/2020. Pues bien, esa respuesta es violatoria de mi derecho humano de acceso a la información pública, así como a la obligación de la autoridad de otorgarme la información que solicito, ya que ha aceptado que cuenta con ella, es decir que la información que pedí sí existe; luego, por ser pública, me debe ser entregada. Para ello, no es excusa suficiente que la información contenga datos personales, pues es de explorado derecho en la materia, que lo que debe hacer la autoridad es testarlos o protegerlos, con tal de que no se tenga acceso a ellos, pero ello no impide de ningún modo que se me entregue la información que solicité y que, como ha sido confesado por la autoridad, sí existe. No quieren que vea los datos personales que se precisan en los procedimientos solicitados, perfecto, no los quiero ver, pero sí quiero conocer el contenido de los procedimientos que solicité ya que ello es un derecho constitucional y legal que me asiste. Imagínense, prácticamente toda la información pública contiene datos personales, o al menos gran parte de ella, y si la excusa fuera que por contenerlos, no se puede tener acceso a la información pública, entonces prácticamente nadie podría acceder a tal información, lo cual no es el objeto de la ley de transparencia, sino el contrario, que toda persona pueda conocer ese tipo de información, INCLUSO SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS JURIDICO, como lo pretende la autoridad al señalar que no soy el propietario del bien respecto del cual solicité la información. NO NECESITO SER NI PROPIETARIO NI ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO; DE AHÍ QUE LA RESPUESTA QUE SE ME OTORGÓ ES VIOLATORIA DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL ARTÍCULO 4 Y 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL CUAL SE PRECISA LA NO NECESIDAD DE ACREDITAR ALGUNA PERSONALIDAD O INTERÉS JURIDICO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN. Recordar que, de acuerdo con la ley de transparencia, esta se rige por el*

PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, precisamente, ello se establece en el artículo 8 del ordenamiento mencionado, al mismo tiempo que el artículo 7 establece la obligación del Estado de garantizar el efectivo acceso a la información, todo lo cual se ha trastocado y transgredido en mi perjuicio en la respuesta que impugno. Insisto, el caso, la información que solicité existe, pues no fue negada por la autoridad y, el único motivo por el cual se me negó es fácilmente superable, ya que yo no pretendo que se me otorguen datos personales de nadie, sino información pública que me es relevante para defender mis derechos y denunciar actos de corrupción en la Dirección de Obran Públicas de Calimaya, lo cual ni siquiera debo probar ya que la petición no requiere del acreditamiento de interés jurídico ni personalidad alguna. Luego SIENDO EL UNICO MOTIVO QUE SE DIO PARA NEGAR LA INFORMACIÓN, LA EXISTENCIA DE DATOS PERSONALES Y QUE NO SOY PROPIETARIO DEL BIEN, ENTONCES ES CLARO QUE POR LAS RAZONES QUE EXPONGO SE TRANSGREDE MI DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, pues basta que se testen o borren u oculten los datos personales, pero que la información que pedí y existe, me sea entregada, pues no requiero probar ni la propiedad del inmueble respecto el cual solicité la información ,en términos del artículo 4° de la Ley de TRANSPARENCIA. No omito establecer que de acuerdo con el artículo 10 del ordenamiento mencionado, establece que los sujetos obligados, deben atender a los principios que se precian en la propia ley de transparencia y en ese sentido, la dirección de desarrollo urbano es sujeto obligado que me debe proporcionar la información que solicité; máxime que NUNCA DIJO QUE AQUELLA QUE PEDÍ ESTUVIERA RESERVADA o algún otro motivo diferente al que ya cuestioné en líneas que anteceden. Además, la información se me debe entregar completa, según lo establece el artículo 11 del propio ordenamiento de transparencia, pues en el artículo 12, también se indica que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública que obre en sus archivos Y EN EL ESTADO QUE ESTA SE ENCUENTRE También debo decir que en el caso, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de transparencia, lo cual no hizo Desarrollo Urbano de Calimaya." (Sic)

El Particular no adjuntó a la interposición del Recurso de Revisión ningún archivo:

#### IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El dos de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04211/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El ocho de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido el Sujeto Obligado remitió su informe justificado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en donde ratificó su negativa en proporcionar la información solicitada, bajo el argumento que el *“derecho de acceso a la información está acotado por el derecho que todo ciudadano tiene a la protección de sus datos personales”*.

Dicho informe se puso a la vista del Particular, con el fin de que presentara las manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante, fue omiso al respecto.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El siete de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la negativa de la información solicitada, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con que -la Dirección de Desarrollo Urbano de Calimaya no le otorgó la información requerida -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Calimaya, la siguiente información:

- De la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, en copia certificada:
  - Expediente de verificación.
  - Solicitud de licencia de construcción.
  - Licencia de construcción.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer la información en sus archivos, relativa a la expedición de licencias de construcción.

Respecto a dicho documento, el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las licencias de construcción tienen por objeto autorizar lo siguiente:

- Obra nueva;
- Ampliación, modificación o reparación que afecte los elementos estructurales de la obra;
- Demolición parcial o total;
- Excavación o relleno;
- Construcción de bardes;
- Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;
- Modificación del proyecto de una obra autorizada;
- Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

- Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, y
- Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

El artículo 5.10, fracción VI de dicho Código Administrativo del Estado de México, precisa que los Municipios serán los encargados de expedir las licencias de construcción. De la misma manera, el Bando Municipal de Calimaya establece en su numeral 101 que la Dirección de Desarrollo Urbano tiene, ente otras atribuciones, la de expedir las licencias en materia de desarrollo urbano municipal;

Conforme a lo analizado, se logra observar que el Ayuntamiento de Calimaya resulta competente para pronunciarse sobre la información requerida, en virtud de ser el encargado de expedir la licencia de construcción o modificación de la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, conforme a la normatividad analizada.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Calimaya, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días

hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
De la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, en copia certificada:	"Informo a Usted que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, no es posible otorgar la información requerida, ello en virtud de que no es el titular de la propiedad; y nos sujetamos a los supuestos establecidos en el artículo 12 de la misma ley."	El Particular se inconforma ante la negativa a proporcionarle la información.
1.- Expediente de verificación.		
2.-Solicitud de licencia de construcción. 3.- Licencia de construcción.		

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular, ya que se negó la información bajo el argumento de que el solicitante no es el titular de la propiedad, sin que ello constituya una respuesta fundada y motivada. Así mismo en el Informe Justificado, ratificó su negativa en proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de la protección de datos personales.

Previo a realizar el análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hace mención que el Particular manifestó en su solicitud de información, que requería la misma,

*“dado que estimo que la construcción infringe diversas leyes y reglamentos de la materia de construcción, además de que consideró la posibilidad de existencia de actos de corrupción al interior de la Dirección de Desarrollo Urbano, y deseo demandar, en su caso, la nulidad de la licencia otorgada al propietario del inmueble del predio mencionado, y en su momento la demolición de la obra por incumplimiento de las leyes de en materia de construcción aplicables en el caso.”* En tal sentido, dicha manifestación es improcedente y no será objeto de estudio al no ser una solicitud realizada dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario hacer un análisis para determinar la pertinencia de la respuesta del Sujeto Obligado y si la misma se otorgó conforme a derecho o por el contrario se violentó el derecho de acceso a la información del Particular.

En tal sentido, el Particular solicitó el expediente de verificación, la solicitud de licencia de construcción y la Licencia de construcción de la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, por lo que es necesario analizar si dicha información generada por el Sujeto Obligado, es de carácter público.

Respecto a las licencias de construcción, el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México, establece que tienen por objeto autorizar lo siguiente:

- Obra nueva;
- Ampliación, modificación o reparación que afecte los elementos estructurales de la obra;
- Demolición parcial o total;
- Excavación o relleno;
- Construcción de bardes;
- Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

Modificación del proyecto de una obra autorizada;  
Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;  
Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, e  
Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Así mismo, el artículo 5.10, fracción VI de dicho Código Administrativo del Estado de México, precisa que los Municipios serán los encargados de expedir las licencias de construcción.

Por su parte el Bando Municipal 2020 de Calimaya, establece en su numeral 101, fracción VII, que la Dirección de Desarrollo Urbano tiene facultades, entre otros, para expedir las licencias en materia de desarrollo urbano municipal;

Conforme lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Calimaya resulta competente para pronunciarse sobre la información requerida, en virtud de ser el encargado de expedir las licencias de construcción, conforme a la normatividad analizada.

En ese sentido, la solicitud del hoy Recurrente requirió en primer término el expediente de verificación, en relación a la obra de referencia. No obstante el marco normativo atingente al trámite de la licencia de construcción, establece cómo se conforma el mismo, tal y como se aprecia en el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 18.21:

*“Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

*I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

*A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

1. *Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.*
2. *Constancia de alineamiento y número oficial;*
3. *Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*
4. *Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.*
5. *Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*
6. *Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*
7. *Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*
8. *Evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.*
9. *Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.*

*B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:*

- 1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*
  - 2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;*
  - 3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;*
  - 4. Licencia de uso del suelo;*
  - 5. Croquis arquitectónico.*
- C). a H). ...”*

En tal sentido, puede apreciarse que no existe como tal un expediente de verificación que se integre como parte del trámite anterior o posterior a la entrega de la licencia de construcción, por lo que se entiende que el interés del Recurrente es acceder al expediente completo del trámite de licencia de construcción, en tal sentido se analiza la entrega del expediente completo con los documentos que lo integran.

En ese contexto, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos; por lo que, en principio es necesario traer a colación el Artículo 56, fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Calimaya, del dos mil dieciocho, que prevé que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano que se encarga de elaborar licencias de construcción de obras nuevas, constancia de regularización de obras, constancias de alineamiento, nomenclatura y números oficiales, así como la ocupación temporal de la vía pública con materiales de construcción, además de demoliciones y excavaciones, pagadas en Tesorería Municipal.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con un área para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano, que tiene atribuciones para conocer de la licencia de construcción expedida.

De tales circunstancias, se considera que el Ayuntamiento de Calimaya, para dar respuesta a la solicitud de información, debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el ahora Recurrente, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de proporcionar la información que obre en sus archivos, para dar cumplimiento al diverso 160 de dicho ordenamiento.

No se omite mencionar que el domicilio en donde se ubica la casa que es de interés del Recurrente, se trata de uno de los veintiún fraccionamientos ubicados en el Municipio, de conformidad con su Bando Municipal, artículo 14, fracción I, inciso d):

4. El Jaral.
- d) 21 fraccionamientos:*
1. Ibérica.
  2. Villas del Campo sección uno.
  3. Rancho El Mesón.
  4. Conjunto Urbano San Andrés.
  5. Villas del Campo sección dos.
  6. Hacienda de las Fuentes.
  7. Valle de las Fuentes.
  8. Bosque de las Fuentes.
  9. Loma Virreyes.
  10. Hacienda Lomas.
  11. Tulipanes I.
  12. Tulipanes II.
  13. Tulipanes III.
  14. Valle del Nevado.
  15. Lomas de Vista Hermosa
  16. Lomas de Vista Hermosa II.
  17. Lomas de Vista Hermosa III.
  18. Residencial Santa María.
  19. La Aurora II.
  20. Zacango.
  21. La Vista

Esto cobra relevancia porque se advierte que la licencia de construcción que se solicita, no es la que hace años se aprobó para la construcción de todo el Fraccionamiento de Villas del

Campo, sino respecto de alguna construcción o modificación que se haya realizado en últimas fechas, una vez adquirida la propiedad por un particular.

En este sentido a diferencia de lo afirmado por el Sujeto Obligado las licencias de construcción corresponden a la información pública de oficio, de conformidad a lo que establece el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXXI. ...*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*XXXIV a LII. ...”*

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al formato 7f LGT\_Art\_71\_Fr\_If (Licencias de construcción) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de dichas Licencias, los domicilios de donde se solicita la misma, tal como se muestra continuación:

Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción							
Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal

Ahora bien, cabe precisar que las Licencias de Construcción, pueden contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia, el nombre del solicitante, ubicación del predio o inmueble, uso de suelo, planos de la construcción, información relacionada con el proyecto (densidad de la vivienda, altura máxima, cajones de estacionamiento, normatividad y obligaciones), vigencia de la licencia, lugar y fecha en que se expide y el nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza la misma, los cuales son de carácter público al no ser datos susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143 de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales.

Sin embargo, dicho documento contiene otros, tales como domicilio del solicitante (distinto al del inmueble autorizado); así como, la clave catastral del predio correspondiente a la multicitadas licencias, los cuales pudieran ser considerados como datos confidenciales, por lo que se procede analizar si dichos datos son considerados clasificados o públicos conforme a las Leyes de Transparencia.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen

las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, se analizarán si los datos contenidos en las licencias solicitadas, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber: el domicilio, clave catastral y el nombre del solicitante.

En principio, resulta necesario aclarar que en las Licencias de Uso de Suelo y de Construcción hay dos tipos de domicilio, uno que corresponde al del solicitante, correspondiente a su residencia o donde comúnmente habita, en caso de persona jurídica colectiva, donde realiza su actividad, mientras que también está la ubicación del predio o inmueble que se autoriza para realizar una construcción, modificación u obra; por lo que, no necesariamente corresponden al mismo dato.

Domicilio particulares.

En el caso en concreto, se considera que el domicilio del solicitante, cuando corresponde a la ubicación del predio autorizado en la Licencia de Construcción, debe ser público, porque permite verificar que el predio en donde se realizó la construcción es el que se indica en la licencia.

No obstante, si el domicilio particular contenido en la licencia de construcción es de persona física distinto al de la ubicación del predio; debe ser confidencial pues da cuenta del lugar donde está asentado el domicilio del solicitante y por ende, debe resguardarse en la especie, porque no tiene incidencia directa con la licencia solicitada, por lo que, se actualiza la causal

de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Clave Catastral del predio o inmueble autorizado en la Licencia de Uso de Suelo y de Construcción.

En principio, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comento, debe hacer referencia a un predio determinado, para la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, mismo que identifica el terreno donde se está realizando una construcción, respecto del cual se expidió Licencia de Construcción, con el titular de la licencia.

En ese orden de ideas, conforme a la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en su apartado de Preguntas Frecuentes (consultada en la liga electrónica <http://igecem.edomex.gob.mx/faqs>, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas), para obtener la información registrada en el Padrón Catastral Municipal, conociendo la clave catastral de un predio, se necesita acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble; esto es, demostrar la propiedad, posesión, herencia, trámite judicial, entre otros.

De tales circunstancias, se colige que conocer la clave catastral de un inmueble, permite identificar al dueño del predio, por lo que también se actualiza la confidencialidad como dato personal.

Así, en el caso en estudio, la clave catastral permite identificar, que la ubicación del predio coincide con la solicitada en la Licencia de Construcción, y que la misma está debidamente registrada ante la autoridad catastral; por lo tanto, es información de acceso a público, más aún cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en diversos registros públicos, mismos que son de acceso público. Inclusive el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México brinda el servicio de ubicación física de un terreno en una "Ortofoto" (producto cartográfico derivado de fotografías aéreas, corregidas en un plano ortogonal), a partir, de una clave catastral.

### **Nombre del solicitante**

A este respecto, el nombre del Titular de una licencia de construcción constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, siempre y cuando no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio Relevante 01/18 emitido por este Órgano Garante, mismo que establece lo siguiente:

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las*

*normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

### **Planos del inmueble**

Como ha quedado señalado el interés del Recurrente es acceder al expediente completo que se generó con motivo del trámite de una licencia de construcción al interior de un Fraccionamiento denominado Villas del Campo, es de señalar que se llevó a cabo una investigación en Internet con el criterio de búsqueda “fraccionamiento Villas de Campo Calimaya” y se encontraron casas en venta nuevas y usadas y en renta, por lo que, la licencia de construcción que es de interés del Recurrente, puede versar sobre una modificación a la vivienda original; esto quiere decir que se trata de los planos respecto de la modificación que un particular decidió realizar dentro de su propio terreno, puede ser una habitación adicional a la casa o independiente de esta, así como cualquier modificación que requiere licencia. Esto cobra relevancia en virtud de que los planos que se hayan presentado por el dueño del inmueble para la autorización de la licencia de construcción constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, en virtud de que su contenido detalla la construcción o modificación que desea realizar dentro de su vivienda o terreno, por lo que esto no guarda interés público.

No se deja de lado que el Recurrente refiere tener interés en el acceso a la información por presumir la posibilidad de que la construcción realizada no cumpla con las disposiciones legales; sin embargo, en caso de que sea su deseo presentar una queja ante la autoridad competente, falta de los planos no es un obstáculo para ello, en este sentido se trata de información confidencial, pues se refiere a información privada de los particulares de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto, porque la transparencia debe cumplirse en las actuaciones de los servidores públicos y la licencia de construcción junto con los documentos que no interfieren en la vida privada de las personas permite cumplir con el objetivo de verificar que en la entrega de la licencia de construcción se cumplieron con todos los requisitos.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Calimaya, para atender la solicitud de información deberá proporcionar la versión pública del expediente completo junto con la Licencia de Construcción que haya expedido para la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, en las cuales no podrá clasificar como confidencial el número de licencia, ubicación del predio o inmueble, vigencia de la licencia, lugar y fecha en que se expide y el nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza la misma.

Por último, es de señalar que el Recurrente solicitó la entrega de la información en copias certificadas con costo; sin embargo, en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no estuvo apegada a derecho, ni se otorgó de manera fundada y motivada este Instituto determina que, en la atención de esta solicitud las copias certificadas se deben entregar al Recurrente sin costo.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Calimaya y **ORDENAR**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Desarrollo Urbano, entregue por medio de copias certificadas sin costo, la versión pública del expediente, solicitud y la licencia de construcción expedidas por el Sujeto Obligado, para la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00086/CALIMAYA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, copias certificadas sin costo, en su caso en versión pública de lo siguiente:

- El expediente completo derivado de la solicitud de licencia de construcción de la casa ubicada en el número 1753, Fraccionamiento Villas del Campo, San Andrés Ocotlán, Calimaya Estado de México, junto con la respectiva licencia.

Con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados y documentos clasificados en su totalidad, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega de la información, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente vía SAIMEX, el domicilio de la Unidad de Transparencia, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución por SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 04211/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04211/INFOEM/IP/RR/2020.